



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

**EXPEDIENTE:**

CDHEC/5/2017----/Q

**ASUNTO:**

Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

**QUEJOSO:**

Q1.

**AUTORIDAD:**

Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 20/2018**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

## I.- HECHOS

**ÚNICO.-** El 7 de abril de 2017, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, compareció el C. Q1, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

*".....el día miércoles 05 de abril de 2017, aproximadamente a las 21:00 horas cuando me encontraba afuera de mi domicilio discutiendo con una persona a la cual conozco como el "X" al ir pasando una patrulla de la policía Municipal se percataron de la situación, y de inmediato descendieron dos oficiales (hombre y mujer) y con golpes me suben a la patrulla, me llevaron detenido a seguridad pública y el oficial hombre que participó en mi detención continua pegándome en todas partes de mi cuerpo y me lesiona mi brazo derecho el cual me fractura, y hasta el día 06 de abril de 2017 a las 16:00 horas, después de estar pidiendo atención médica durante toda la noche del día miércoles y parte de la mañana del día Jueves, llamaron a unos paramédicos de la cruz roja, quienes me trasladaron a las instalaciones de la cruz roja, donde se comprueba que efectivamente mi brazo derecho esta fracturado, después de la atención médica que me brindan, los oficiales me dejaron ir a mi casa sin pagar ninguna fianza, es por todo lo anterior que solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la única finalidad de que el servidor público que me fracturó mi brazo se haga responsable y pague los gastos médico que tuve que realizar y que tendré que realizar posteriormente ya que no cuento con seguro médico que cubra tales gastos, además de que no puedo trabajar en estas circunstancias....."*

Por lo anterior, es que el quejoso Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

## II.- EVIDENCIAS



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

**PRIMERA.-** Queja interpuesta por el señor Q1, el 7 de abril de 2017, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña, anteriormente transcrita.

**SEGUNDA.-** Mediante oficio DSPPCM/----/2016(sic), de 8 de mayo de 2017, el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, A1, rindió informe en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó el Informe Policial Homologado N.U.C. ----, de 5 de abril de 2017, suscrito por los agentes A2 y A3, en el que textualmente señalan lo siguiente:

*".....Siendo las 21:40 horas del día mes y año en curso al andar en servicio nombrado de prevención y vigilancia a bordo de la unidad X sobre la calle X cruce con X de la colonia X nos reporta el radio operador del sistema de emergencias C-4 que acudiéramos a la calle X cruce con X de la colonia X ya que se suscitaba una riña motivo por el cual nos trasladamos de inmediato a dicho lugar y al llegar efectivamente se encontraban dos personas del género masculino intercambiando golpes así mismo alterando el orden público el cual descendimos de la unidad para colocarles los aros de sujeción y leerles sus derechos Constitucionales para después abordarlos a la unidad y trasladarlos a las celdas de Seguridad Pública donde al llegar dijeron llamarse Q1 de X años de edad y E1 de X años quienes quedaron a disposición del Juez Calificador y el (DIF) Desarrollo Integral de la Familia por el motivo de alterar el orden público....."*

**TERCERA.-** Acta circunstanciada de 23 de junio de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1 a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

*".....que si bien es cierto que los oficiales que conducían la unidad de patrulla X, me detuvieron a mí y a E1 por estar discutiendo tal y como lo manifesté desde un principio en mi acta de queja, pero fue estando ya en las instalaciones de seguridad pública, cuando el oficial me da de golpes y ocasiona que mi brazo se fracture, aun estado esposado, ya que el suscrito me resistía a que me tomaran una fotografía, y fue hasta el día siguiente cuando me trasladaron a la cruz roja para ser atendido....."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

**CUARTA.-** Acta circunstanciada de 26 de julio de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

*".....que el suscrito he tardado en presentar testigos de los hechos que delaté en mi escrito de queja, sin embargo E1 no se ha presentado para acompañarme a rendir su declaración, pues si es verdad que tuvimos una discusión pero no llegamos a los golpes, casual mente estaba una patrulla cerca y nos detuvieron antes de que nuestro problema llegara a mayores consecuencias, mi fractura me la provocaron cuando me esposaron y me golpearon porque no quería que me tomaran una fotografía y me golpearon y caí al suelo con las manos esposadas y con mi propio peso me fracture el brazo derecho. Al siguiente día aproximadamente a las 18:00 horas, me seguí quejando del dolor y un guardia hablo a la Cruz Roja para que me dieran atención médica, quienes acudieron y me trasladaron al hospital General de esta ciudad, ahí me tomaron fotografías y me dijeron que tenía el hueso fracturado, que era necesario una intervención quirúrgica para acomodarme el hueso, pero me dijeron que no había quien me operara , me pusieron una férula y luego de unos días me pusieron yeso completo, pero no me querían practicar la cirugía porque no tengo seguro médico y me tenían que tramitar el seguro popular y luego me dijeron que después de unos días se me tenía que acomodar el hueso, pero finalmente me dijeron que no se había acomodado y que tenían que quebrarme el hueso para poder acomodármelo nuevamente en su lugar. A pesar de que he pedido comprobantes de la atención médica no me han dado ninguno, por eso pido que se solicite la información al Hospital General para que se corrobore la información que yo proporcioné....."*

**QUINTA.-** Informe rendido, en vía de colaboración, mediante oficio ----/AD/2017, de 18 de agosto de 2017, por el A3 Director del Hospital General Acuña de los Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, al que acompañó copia del expediente clínico de Q1, quien fue atendido en el Hospital General el 6 de abril de 2017, el que, en su parte conducente, refiere lo siguiente:

*".....NOMBRE DEL PACIENTE: Q1*

*DOMICILIO: \_\_\_\_\_ No. De Seg. Popular: \_\_\_\_\_*

*SERVICIO: Urgencia CAMA: \_\_\_\_\_*



# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

FECHA: HORA: EDAD:

TA: 20/80 06/04/17

F.C. 15:50 hrs

ER

TEMP RPP Negativo

Masculino de X años de edad fue traído por Cruz Roja refirió que sufrió agresión física por policías en las celdas de la cárcel del municipio.

EF Consiente buen estado general sin compromiso cardio respiratorio ni abdominal  
Extremidad con dolor y edema de antebrazo derecho.

IDX Contusión Antebrazo derecho

(Descartar FX)

.....

RX Antebrazo derecho AP y Lat.

RX Antebrazo derecho (FX Tercio interno) de antebrazo derecho

IC a T y o

\*Diprona 1 amp 1M DV (ya)

\*Vendaje mano antebrazo derecho (ya)

\*IC a T y o (pte)

\*"Rúbrica" A4

**SIXTA.-** Mediante oficio DSPPCM/----/2018, de 10 de abril de 2018, el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, el C. A1, anexó el dictamen médico practicado al quejoso Q1 por parte del A5, Médico Municipal adscrito a la Dirección de Servicios Municipales, mediante el cual se certificó la integridad física del detenido siendo las 01:10 horas del 6 de abril de 2017, certificado en el que se asienta que el detenido Q1 presenta un estado consiente, con pupilas normales, equilibrio normal, estado de ebriedad ninguno, de igual forma en el apartado de lesiones no se describió ninguna.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

El quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, quienes con motivo de su detención que realizaron el 5 de abril de 2017 a las 21:40 horas por la presunta comisión de una falta administrativa, personal de guardia de la citada Dirección de Seguridad Pública permitió que el quejoso ingresara sin que estuviera presente médico que dictaminara su estado de salud, permaneciendo en las celdas sin ser certificado por más de 2 horas hasta que fue dictaminado el 6 de abril de 2017 a la 01:10 sin lesiones y, además de ello, elementos policiacos incurrieron en conductas mediante las cuales le causaron lesiones en diversas partes de su cuerpo, que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales y no se encuentran justificadas en forma alguna, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expone en la presente Recomendación.

Los anteriores actos resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio del quejoso y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:

*Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

*Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

Derecho a la integridad y a la seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, y por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psíquico o moral. Asimismo, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, establece lo siguiente:

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

...

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

...

*XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;*

...

*El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."*

Es entonces, que el debido ejercicio debido de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, incurrieron en violación a los derechos humanos de Q1, en atención a lo siguiente:

El 7 de abril de 2017, se recibió formal queja del C. Q1 por actos imputables a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación y que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

El 9 de mayo de 2017, se recibió informe pormenorizado del Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal en el que anexó el Informe Policial Homologado, de 5 de abril de 2017, suscrito por los oficiales A2 y A3, en el cual se señala que el 5 de abril de 2017 al realizar el servicio de prevención y vigilancia sobre la calle X, el radio operador del sistema de emergencias les reportó que acudieran a la calle X de la colonia X donde se estaba suscitando una riña, por lo que al llegar al lugar se encontraban dos personas del género masculino intercambiando golpes y alterando el orden público, motivo por el cual les colocaron los aros de sujeción y los trasladaron a las celdas de seguridad pública quienes quedaron a disposición del juez calificador y del Desarrollo Integral de la Familia por alterar el orden público.

Al desahogar la vista del informe rendido por la autoridad, el quejoso manifestó que no estaba de acuerdo con dicho informe, señalando que el día en que ocurrieron los hechos estaba discutiendo pero que nunca llegó a los golpes, que la fractura se la provocaron cuando lo esposaron y lo golpearon porque no quería que le tomaran una fotografía, que lo golpearon y cayó al suelo con las manos esposadas y con su propio peso se fracturó el brazo derecho y que al siguiente día se quejó del dolor por lo que le hablaron a la Cruz Roja quienes lo trasladaron al Hospital General donde le dijeron que tenía el hueso fracturado.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que cuando los elementos de la Policía Municipal trasladaron al quejoso a la cárcel municipal para ingresarlo a las celdas de



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

detención, esto es, a las 22:10 horas de del 5 de abril de 2017, no se encontraba el médico de guardia, por lo que se dictaminó su estado físico y condición de salud hasta la 1:10 horas del día siguiente, 6 de abril de 2017, lo que se acredita con la copia del certificado de integridad física elaborado por el A5, Médico Municipal adscrito a Seguridad Pública de Acuña y practicado al quejoso Q1, a las 1:10 horas del 6 de abril de 2017, es decir 3 horas después de efectuada la detención y posterior al ingreso del detenido a las celdas municipales, documental que fuera proporcionada por el Director de Seguridad Pública y, con ello, se violentó el artículo 66 del Reglamento de Justicia Municipal para el municipio de Acuña, que establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 66.- Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados*

Así las cosas, toda persona privada de su libertad debe ser valorada por un médico antes de ingresar a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud y, en caso de que presente alguna situación de su condición personal, dictar las medidas necesarias para atenderla con la urgencia y celeridad que se requiera, lo que no aconteció en la presente especie, toda vez que el quejoso fue ingresado a las 22:10 horas del 5 de abril de 2017 a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Acuña y permaneció más de 2 horas sin que fuera dictaminado en su estado de salud, lo que aconteció hasta la 1:10 horas del 6 de abril de 2017, permitiendo personal de guardia de la referida Dirección de Seguridad Pública que el quejoso ingresara sin que estuviera presente médico que dictaminara su estado de salud y, aún más, que no se dictaran las medidas necesarias para atender la necesidad de atención médica que requería el quejoso, lo que constituye violación a sus derechos humanos.

Por ello anterior es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha solicitado en diversas ocasiones, particularmente con la emisión de recomendaciones a los Presidentes Municipales, que su centro de detención municipal se cuente con un médico de guardia las veinticuatro horas del día, a fin de garantizar que las personas detenidas sean valoradas y certificadas en sus condiciones de salud y, en caso de requerirlo, se les brinde atención médica.

Es por lo anterior que se acredita que en la cárcel municipal de Acuña no había médico de guardia al momento de ingresar al quejoso Q1, esto es, a las 22:10 horas del 5 de abril de 2017 ni



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

en las horas siguientes y fue hasta la 1:10 horas en que fue dictaminado por el Médico Municipal y, por lo tanto, existe una responsabilidad del municipio de Acuña por no haber tenido un médico de guardia en la cárcel municipal las 24 horas del día y que, finalmente, derivó en que el quejoso fuera ingresado a las celdas de detención sin que fuera certificado en su integridad física por más de 2 horas, lo que es violatorio de sus derechos humanos.

En consecuencia, la omisión en que incurrieron servidores públicos del municipio de Acuña, es violatoria de los derechos humanos del Q1, los cuales se encuentran consagrados en diversos instrumentos nacionales e internacionales, tales como, el artículo 4º de la Constitución General de la República, que en su párrafo cuarto señala:

*"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución"* y el artículo 19 que dispone: *"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes:

Regla 24. *"El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

Regla 25. "1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión."

Regla 26. "1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones."

Por último, es importante señalar que el quejoso refirió que el 5 de abril de 2017, al haber sido detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, durante su detención y posterior a la misma, fue golpeado por elementos de dicha corporación, cuyas lesiones se encuentran acreditadas con el expediente clínico formado en el Hospital General con motivo de la atención del quejoso, expediente en el que se diagnosticó "fractura del cúbito distal derecho" por lo que se acredita fehacientemente la lesión que sufrió el quejoso; sin embargo, llama la atención que en el dictamen médico practicado al quejoso en la Dirección de Servicios Municipales a la 1:10 horas del 6 de abril de 2017, se asienta que el detenido Q1 presenta un estado consciente, con pupilas normales, equilibrio normal, estado de ebriedad ninguno y en el apartado de lesiones no se describió que presentara alguna, lo que se traduce en el hecho de que, con base en la imputación que realiza el quejoso de que dicha lesión fue inferida por elementos de la citada corporación o la lesión se infirió previo a su ingreso a las celdas de detención, lo que se traduce en responsabilidad para el médico legista que no la advirtió así como para los elementos de policía o la lesión se infirió posterior a su ingreso lo que deriva responsabilidad para los mismos



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

elementos, considerando la imputación que les realiza el quejoso, empero, en ambos casos existe violación a derechos humanos por parte de los servidores públicos municipales y, en vía de procedimiento administrativo, se deberá determinar la mecánica de los hechos a través de los cuales se precise la forma en que se infirió esa lesión al quejoso y que se acreditan con el expediente clínico que obra en autos.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas. No obstante a lo anterior, es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Con todo lo antes expuesto, se desprende que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública así como por inferirle, injustificadamente, lesiones en su integridad física, violentando los derechos humanos de aquél, ya que todo servidor público tienen la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas, instituciones, principios y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, esto para lesionarlos durante su detención, según se precisó anteriormente.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

Por lo antes expuesto, se concluye que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, violaron en perjuicio de Q1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y la Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del quejoso, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltrato, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por elementos aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, pues como ya se dijo, incurrieron en violaciones a sus derechos humanos.

Por ello, la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, que infirieron lesiones y ejercieron en forma indebida la función pública que desempeñaban resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1., párrafo tercero:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Artículo 14., párrafo segundo:

*"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

.....

.....

.....

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."*

....."

Artículo 19., último párrafo:

*"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*Artículo 21., párrafo noveno:*

*"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."*

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

*"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal."*

*(.....)*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."*

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

*"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."*

*"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."*

*"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

*"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."*

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 5, 7 y 11, cuando dispone lo siguiente:

*"5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."*

*"7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."*

*"7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."*

*"7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."*

*"7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."*

*"11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."*

*"11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."*

*"11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos:

*"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las*



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.*

*“Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas.”*

Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establecen lo siguiente:

*“Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

Principio 6. *“Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”*

El numeral 20 de dichos Principios, enuncia algunos medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos."*

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

*"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*.....*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;*

*XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;....."*

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

*"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.*

*Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.*

*Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."*

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso Q1.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña violaron los derechos humanos del quejoso Q1 por las lesiones y por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio, según se expuso en la presente Recomendación.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de destacar que en atención a que el quejoso tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

*".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."*

Asimismo, establece que:

*".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."*

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

*".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."*

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

*".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."*

De igual manera, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece:



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

*"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."*

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

*".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."*

Y en su artículo 4 refiere que:

*".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos....."*

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, sienta estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas. Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño sufrido en la integridad física de la víctima, el daño moral sufrido por la víctima y el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud física y psíquica de la víctima, en los términos del artículo 64, fracción I, II y VII de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1.

Por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la



## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Acuña, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

.....

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

**PRIMERO.-** Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1 en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

**SEGUNDO.-** Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, son responsables de la violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y al de integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones en perjuicio de Q1, por los actos y en los términos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Acuña, en su calidad de superior jerárquico de los elementos que incurrieron en violación a los derechos humanos en perjuicio del quejoso Q1, se:

### **R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.-** Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal que labora en la cárcel municipal para determinar si el médico de guardia que debió haber estado al momento en que ingresaron al quejoso a las celdas de detención municipal es responsable por el hecho de no encontrarse presente en ese momento así como en contra del personal respectivo, previa determinación de su identidad, por el hecho de permitir que se ingresara al quejoso sin que fuera certificado en su integridad física y no se le brindara atención médica por su condición de salud y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la Recomendación.

**SEGUNDO.-** Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña, que efectuaron la detención del quejoso, a efecto de que se esclarezcan las circunstancias de su detención y el momento en que le infirieron lesiones en su integridad física, procedimiento en el que deba darse intervención al quejoso, para que manifieste lo que a su interés convenga, a efecto de que, previa substanciación del mismo, se impongan las sanciones que correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la Recomendación.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

**TERCERO.-** Se presente una denuncia de hechos en contra de los elementos de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña, que efectuaron la detención del quejoso, y le infirieron lesiones en su integridad física, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a esta Comisión, en la inteligencia que la presentación de la denuncia, no se encuentra condicionada a la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que las mismas se deberán realizar en forma paralela, no sujetas una al resultado de la otra.

**CUARTO.-** Tomar las medidas necesarias para que, de manera permanente, las 24 horas del día, se encuentre un médico de guardia en la cárcel municipal, a efecto de que todas las personas que ingresen a la misma, sean valoradas y certificadas en su estado de salud y, en su caso, se les proporcione la atención médica que requieran, con el objeto de garantizar sus derechos de integridad personal y protección a la salud y, de igual forma, se instruya a los Jueces Municipales, al Alcaide de la cárcel municipal, al personal de barandilla, de seguridad y custodia y al médico de la cárcel municipal sobre el cumplimiento de esta disposición y, para que abstengan de ingresar a personas detenidas si no se encuentra presente médico que dictamine el estado físico de las mismas, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes los respectivos hechos que impidan el ingreso de las referidas personas.

**QUINTO.-** Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de lesiones y ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña.

**SEXTO.-** Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracciones I, II y VII de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño sufrido en la integridad física de la víctima, el daño moral sufrido por la víctima



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

y el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud física y psíquica de la víctima, acorde a la cuantificación que, en conjunto con el quejoso, por separado determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse las acciones necesarias para dar cumplimiento a ello.

**OCTAVO.-** Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas además de la debida prestación del servicio público así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.



## **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza**

---

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.  
PRESIDENTE**